

942
A.

H50517

A4



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

BELACION HISTÓRICA

DE LOS PRÉSTAMOS CONTRATADOS POR LA REPÚBLICA EN PAISES
ESTRANGEROS, Y DE LAS DIVERSAS MODIFICACIONES QUE HAN TENIDO
HASTA LA FORMACION DEL FONDO CONSOLIDADO.

Préstamo contratado con la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía, y otros anteriores
que se pagaron con los fondos producidos por éste.

POR decreto de 25 de Junio del año de 1822, se facultó al gobierno para abrir un préstamo de veinte y cinco á treinta millones de pesos en las potencias extranjeras, del modo y con las condiciones que estimase menos onerosas á la nacion, y con hipoteca de todas las rentas que entonces ecsistian, y las que se estableciesen en lo sucesivo.

En consecuencia, el gobierno procedió á contratar con D. Diego Barry, que se decia ser del comercio de Lóndres, un préstamo de diez millones de pesos, entre otras condiciones, con la de que habia de anticipar un millon en libranzas contra la casa de Tomas Morton Jones, de dicha ciudad de Lóndres, y comisionó á D. José Javier de Olazaval, del comercio de Veracruz, para que se encargase de la negociacion de las libranzas que girase Barry y las garantizase con su firma, para cuya operacion invitó igualmente á los Sres. D. Pedro del Paso y Troncoso y D. Pedro Echeverría, y escribió al mismo tiempo á D. Francisco de Borja Migoni, de Lóndres, para que con su intervencion se realizase el préstamo de que se trata, y á fin de que, en el evento de que se recusase la aceptacion de las letras, hiciese un esfuerzo para su pago.

Estando el negocio en el estado de comenzar su curso, y en espera solo de que se cumpliesen veinte dias despues del embarque de Barry, como término prefijado por éste para principiar el giro de letras, escribió al gobierno el mismo Barry, al embarcarse en Pueblo Viejo de Tampico, diciéndole creia

000531

muy arriesgado poner en circulacion las libranzas que por un millon de pesos habia dejado firmadas, las cuales deberian retenerse hasta que avisase desde Lóndres, pues de lo contrario se espondria la reputacion de la nacion.

Este incidente daba muy claro á conocer que Barry no contaba con medios ningunos para cumplir el préstamo contratado, sino que, como lo han hecho otros muchos despues de él, hacia un contrato para ver si encontraba á quién venderlo en Lóndres, sin arriesgar nada de su parte, si no tenia efecto, y comprometiendo el buen nombre de la nacion y el decoro del gobierno, como sucedió, pues no obstante la indicacion hecha por aquel individuo al gobierno, segun queda referido, fueron puestas en circulacion las letras, que todas fueron protestadas.

El congreso por decreto de 1º de Mayo de 1823, declaró nula y de ningun valor la facultad concedida al Sr. Iturbide por el citado decreto de 25 de Junio de 1822, y las que aquel dió en consecuencia á D. Diego Barry y D. Dennies A. Smith, ó las que hubiese dado á algunos otros, aprobando las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos individuos, y facultándolo para abrir un empréstito de ocho millones de pesos, en el que se preferiria la casa estrangera que se conviniere á ecshibir en México el dinero, y entre éstas la que ofreciese al erario auxilios con mayor prontitud, sirviendo de hipoteca general todas las rentas de la nacion.

En virtud de esta autorizacion, comisionó el gobierno á D. Francisco de Borja Migoni para negociar el empréstito, y en consecuencia éste celebró en 7 de Febrero de 1824, un contrato con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía de Lóndres, bajo diversas condiciones, entre las que figuran como principales las siguientes: 1ª Que el espresado D. Francisco Migoni se comprometia á llevar á efecto el bono general, ó sea obligacion de hipoteca general, por la suma de tres millones doscientas mil libras esterlinas.

Esta obligacion general, que fué firmada el referido dia 7 de Febrero de 1824, se contrae á declarar D. Francisco de Borja Migoni, que en virtud de los amplios poderes que le fueron conferidos por el gobierno, habia contratado el empréstito de tres millones doscientas mil £ bajo las condiciones siguientes.

1ª Que dicho empréstito fué negociado bajo la garantía de esta obligacion de hipoteca general, que deberia ser dividida en bonos ú obligaciones especiales en los términos que siguen.

£. A.	12.000	Bonos especiales de á } £. 100 que componen }	1.200.000.
B.	4.000	„ 250.....	1.000.000.
C.	2.000	„ 500.....	1.000.000.
	18.000	Bonos especiales que componen la suma de.....	3.200.000.

Los cuales serian emitidos con el interes de un cinco por ciento anual, que empezaria á correr desde 1º de Octubre de 1823, y seria pagado en Lóndres al portador por medios años sin ninguna deduccion, debiéndose verifi-

car el primer pago el 1º de Abril de 1824, y el segundo el 1º de Octubre del mismo año, y los siguientes en los dias 1º de Abril y 1º de Octubre de cada uno de los años sucesivos.

2ª Que por este instrumento ú obligacion de hipoteca general, quedaban hipotecadas todas las rentas de la nacion mexicana, tanto por el capital como por los intereses del empréstito, ademas de la contribucion que deberia imponerse y destinarse especialmente al pago de intereses y amortizacion del empréstito, en virtud del artículo 5º del decreto del congreso de 1º de Mayo de 1823.

3ª Que los tesoreros generales de México serian autorizados y obligados por un decreto formal é irrevocable del congreso y del poder ejecutivo, á cobrar y reservar con separacion las sumas procedentes de la espresada contribucion, á fin de que no pudiesen ser aplicadas á ninguna otra atencion pública, hasta que estuviese completa y pronta para ser remitida á Lóndres la cantidad respectiva para el pago del interes del medio año, y de la amortizacion, y que si ocurriese que el importe de las referidas rentas no bastase para el pago espresado, estarian obligados los referidos tesoreros generales á llenar aquel déficit con las rentas generales de la nacion, no pudiendo aplicar parte alguna de ellas á ninguna otra atencion ni objeto hasta que se verificase el pago referido; y para proveer á la amortizacion de la suma principal del empréstito, se destinaria la suma de sesenta y cuatro mil £ en el primer año, contado desde 1º de Octubre de 1823, y seria remitida á Inglaterra la suma de treinta y dos mil £ en cada uno de los años siguientes en pagos iguales por medios años, para servir de fondo de amortizacion, el primero de cuyos pagos se verificaria el 1º de Abril de 1824, y los tesoreros generales quedarian especialmente encargados de la ejecucion de este artículo en todas sus partes, y de la remesa de los fondos bajo la direccion y á espensas, cuenta y riesgo del gobierno de México, á los agentes en Lóndres para los pagos de intereses del medio año, y el establecimiento del fondo de amortizacion, cuyas remesas saldrian siempre de México, cuatro meses antes, á lo menos, de la época del pago, que deberia verificarse en Lóndres.

4ª Que la suma destinada al fondo de amortizacion, seria empleada en la primera época de su formacion, en la compra de bonos, y con el mismo objeto los pagos de los medios años sucesivos serian añadidos á la suma de los intereses procedentes del valor total de los bonos amortizados hasta aquella época, cuyas sumas totales serian despues aplicadas á nuevas amortizaciones de los bonos ecsistentes dentro del término del medio año que siguiere inmediatamente á aquel en que se hiciesen los envios de dinero, y en que hubiese sido aumentado el interes de dicho medio año: que si en algun tiempo los espresados bonos se hallasen á mas del par, con exclusion del dividendo debido, entonces, á fin de que el fondo de amortizacion pudiese continuar su debida operacion, los agentes en Londres, juntamente con el enviado que en aquella sazón residiese allí, ú otra ú otras personas debidamente autorizadas por él ó por el gobierno de México, harian que por sorteos se determinase cuáles habian de ser los bonos ecsistentes que debian ser pagados al par, los cuales no podrian exceder el valor del producto del fondo de amortizacion de aquel medio año que por entonces se hallase sin aplicacion; publicándose en la Gaceta de Lón-

dres los números de los bonos sorteados y que habian de ser pagados, y se pagarían inmediatamente que se presentasen con los intereses del medio año corriente al tiempo del anuncio, cesando todos los demas intereses ulteriores de las mismas acciones: que todos los bonos amortizados y pagados serian cancelados y depositados en el Banco de Inglaterra, en presencia de un escribano público, de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, y del enviado de México, que en la actualidad residiese en Lóndres, ó de la persona debidamente autorizada para este objeto, por él ó por el gobierno de México, publicándose en la Gaceta de Lóndres los números de los bonos amortizados en cada medio año, y quedando dichos bonos depositados en el Banco de Inglaterra hasta que quedase amortizado todo el empréstito, en cuya época todos los bonos especiales y el bono general serian entregados y puestos á disposicion del gobierno de México; pero que si á la espiracion del término de treinta años, contados desde el 1º de Octubre de 1823, alguno de los referidos bonos especiales no se hallase amortizado, el gobierno de México le pagaria y amortizaria á la par.

5ª. Que el bono ú obligacion de hipoteca general, juntamente con el poder especial conferido á D. Francisco de Borja Migoni, serian depositados en el Banco de Inglaterra en presencia del mismo Migoni, de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía y de un escribano público de la ciudad de Lóndres, y serian igualmente cancelados cuando todo el empréstito estuviese amortizado y reembolsado en los referidos términos.

6ª y última. Que el pago de los intereses del empréstito y su amortizacion, por medio del fondo destinado á ella, se verificaria en tiempo de guerra como de paz, sin hacer distincion alguna entre los tenedores ó dueños de las acciones que perteneciesen á una nacion amiga ó enemiga, y que si algun extranjero, tenedor ó dueño de alguno de los bonos especiales muriese ab-intestato, las acciones de su pertenencia pasarian á sus representantes en el órden de la sucesion establecida por las leyes del pais de que fuese súbdito, y que dichos bonos especiales estarian esentos de toda especie de secuestro, ya fuese por demanda de autoridad pública ó de particulares.

Hasta aquí las condiciones del bono ú obligacion de hipoteca general; y por lo que respecta á las del contrato celebrado por D. Francisco de Borja Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, las principales son las siguientes.

Que el referido D. Francisco de Borja Migoni vendia á los Sres. Goldschmidt y Compañía la espresada obligacion de hipoteca general y las obligaciones especiales, con todos los derechos, seguridades, privilegios y ventajas que dimanaban de ellas; de suerte que los espresados Sres. Goldschmidt, y los que en lo sucesivo pudiesen ser legítimos tenedores de las propias obligaciones especiales, eran y serian reconocidos con justo título á las seguridades que afianza á estas la obligacion de hipoteca general.

Que el referido D. Francisco de Borja Migoni vendia á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía los diez y ocho mil bonos ú obligaciones especiales, á cada una de las cuales están unidos sesenta cupones de dividendos, el primero de los cuales seria pagado el 1º de Abril de 1824, y el último el 1º de Octubre de 1853 al precio de 55 por cada 100 libras de la suma espresada en la obligacion de hipoteca general, de cuyas 55 libras se deducirian 5 de comision, concedida á dichos Sres. Goldschmidt.

Que estos Sres. compraban un millon doscientas mil libras de las espresadas tres millones doscientas mil, obligándose á declarar el 2 de Marzo de 1824, ó antes, si tomaban una mitad de los dos millones de libras restantes al mismo precio y bajo las mismas condiciones que el millon doscientas mil espresado, y si rehusasen hacerse cargo de la compra, venderian entonces la propia mitad por cuenta de D. Francisco de Borja Migoni, en cuyo caso cargarían la comision de cinco por ciento. Que declararían asimismo dentro de tres meses, contados desde la fecha del convenio, si compraban el millon de libras restantes y si las vendian por cuenta de D. Francisco de Borja Migoni, en cuyo segundo caso cargarían el cinco por ciento de comision.

Que la cantidad de seiscientas mil libras que deberia pagarse por el millon doscientas mil de la primera compra, lo seria en la forma siguiente: doscientas mil libras, luego que fuese firmado el convenio y depositada en el banco de Inglaterra la obligacion de hipoteca general, cuyas doscientas mil libras serian empleadas en billetes del Exchiquier, por cuenta de D. Francisco de Borja Migoni, y por la misma correrían los intereses, así como los beneficios y riesgos de cualquiera premio que proviniese de ellos, siendo hecha la venta de los referidos billetes por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía sin comision. Que los repetidos billetes serian depositados por cuenta y riesgo de D. Francisco de Borja Migoni, en manos de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, en paquete sellado por ellos y por dicho Migoni, y en presencia de un escribano público, quien en el instrumento que formase, espresaria los números de los espresados billetes, por cuyo valor se harian las obligaciones siguientes:

100 de £	200	que suman	£ 20.000
200 de „	400	„	80.000
100 de „	500	„	50.000
50 de „	1.000	„	50.000
450 que suman			200.000

Que serian numeradas desde 1 á 450, y declararia en ellas D. Francisco de Borja Migoni que se pagaria su valor á los cuatro meses fecha ó antes, á tres dias vista, y á la órden del ministerio de hacienda, no siendo, sin embargo válidas sin las firmas de los Sres. George O-Gorman, H. R. Hute, y James Dillon, ó por dos de ellos, comisionados nombrados por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, que partirían inmediatamente para México, á fin de entregarlas al ministerio de hacienda en cámbio (que se verificaria despues de diez dias de la llegada de los mismos comisionados) de una acta del poder ejecutivo, por la que, á nombre de todas las provincias que componian la república de México, aprobase, reconociese, ratificase y prometiese cumplir escrupulosa y fielmente todas las cláusulas, estipulaciones y obligaciones contenidas en la hipoteca general, en las obligaciones ó bonos especiales, y en este contrato, autorizando á D. Francisco de Borja Migoni para recibir la suma que habia de pagarse de los tres millones doscientas mil £, valor del préstamo, y declarando que el impuesto que habia de establecerse con este fin, quedaba exclusivamente aplicado al propio préstamo, como hipoteca especial, sin perjuicio de la

hipoteca general de todas las rentas de la nacion, segun lo dispuesto en el decreto de 1º de Mayo de 1823. Que si dentro del espresado término de diez dias no fuese entregada la referida acta, ó si sobreviniese una mudanza en la forma y esencia del Estado de México, por convulsiones que ocurriesen, los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía solos, y bajo de ninguna circunstancia, la Nacion Mexicana ó su gobierno, podrian cancelar la repetida compra de tres millones doscientas mil £ del préstamo, y considerar el contrato como nulo y de ningun valor y efecto, y abrir solos y sin la concurrencia de D. Francisco de Borja Migoni el paquete que contenia las repetidas doscientas mil libras y sacarlas, teniendo el mismo derecho los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía si se pasasen ocho meses sin haberse recibido noticia del cange mencionado entre sus agentes y el gobierno de México, no siendo, sin embargo, aplicable al caso de que al tiempo de la llegada de los comisionados á México se hubiese convertido en Estados federativos la República; y finalmente, que en el caso de que el ministro de hacienda recibiese las obligaciones, mediante á haber tenido efecto el cambio relacionado, y dispudiese de ellas á la presentacion del todo ó parte de éstas á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, podrian estos abrir, sin concurrencia de ninguna persona, el paquete que contenia el depósito, y aplicar el valor de los billetes del Exchequier al pago de dichas obligaciones.

Por cuenta de las espresadas seiscientas mil £, importe de la primera compra hecha por los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, se haria otro pago de cincuenta mil £ en 20 de Junio de 1824, entregándose igual suma en el propio dia de cada uno de los meses siguientes de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero de 1824.

Que D. Francisco de Borja Migoni reconocia en el ministro de hacienda de México, el derecho de disponer de todas las sumas que los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía debian pagar por la compra de los tres millones doscientas mil £, quedando autorizados los mismos Sres. para aceptar y pagar las letras de cambio que dicho ministro pudiese librar sobre ellos por cuenta de la espresada compra.

Que si los espresados Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía declarasen que compraban la primera mitad de los dos millones de £ restantes del préstamo la pagarian en la forma siguiente: cuarenta y un mil seiscientas sesenta y seis £ trece chs. cuatro peniques en el mes que declarasen la compra, é igual suma en otros once pagos, que se verificarian en el mismo dia de cada uno de los meses siguientes, verificándose lo mismo con la otra mitad de los dos millones de libras, en el caso de que los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía declarasen tambien su compra.

Que la facultad de pagar los dividendos del préstamo, y comprar las obligaciones del mismo para su amortizacion, por parte de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía habia de ser por diez años, y que solamente despues de pasado este periodo, quedaria el gobierno en libertad para nombrar otros agentes para dichos objetos, abonándose á los propios Sres. Goldschmidt, por las dos operaciones espresadas, uno por ciento de comision.

Que no se haria en Europa ni en ninguna otra parte otro préstamo por cuenta de la Nacion Mexicana, dentro del término de un año, contado desde la fecha del convenio, y que si pasado aquel término se hiciese algun préstamo, ó

se hubiere hecho antes que se tuviese conocimiento en México del préstamo contratado con la casa de los Sres. Goldschmidt, se emplearia la cuarta parte de aquel en la compra de obligaciones de éste para su amortizacion, sin perjuicio del fondo ordinario estipulado para la amortizacion anual, haciendo la espresada compra los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía bajo la inspeccion del agente del gobierno de México, quien determinaria la comision que habian de tener por la inversion de la cuarta parte de la compra.

Que de los fondos del préstamo se deducirian las cantidades necesarias para el pago de los cuatro primeros dividendos, y los dos primeros años de amortizacion.

Concluido el referido contrato, y estándose formando las obligaciones especiales, ocurrieron á los agentes varias reflexiones, sobre los inconvenientes que podrian resultar para la operacion del préstamo, en virtud de las leyes de Inglaterra sobre el papel sellado, si las obligaciones especiales y los cupones de intereses conservaban la forma dispuesta en la obligacion ó bono de hipoteca general, en cuyo caso habria contravencion á las leyes en no pagar el derecho de sellos, establecido para los efectos de esta naturaleza. En este concepto, y para obviar tales dificultades, concluyó D. Francisco de Borja Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, un convenio adicional, por el que se variaba la obligacion ó bono de hipoteca general en los puntos siguientes.

1º Dicha obligacion de hipoteca general, se dividiria como sigue:

Letra A.	8.000 bonos especiales de £ 100	
	que componen.....	800.000
B.	16.000 de 150.....	2.400.000
	24.000 bonos especiales que componen la suma de.....	£ 3.200.000

que serian emitidos y pagados al portador con el interes de cinco libras por ciento al año, que empezaria á correr desde 1º de Octubre de 1823, y seria pagado en Lóndres sin ninguna deduccion, debiendo verificarse el primer pago de dos trimestres el 1º de Abril de 1824, y los siguientes el 1º de Julio, 1º de Octubre, 1º de Enero y 1º de Abril de los años sucesivos.

2º Que la comision concedida á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía por el pago de los intereses ó dividendos del empréstito, seria de uno y medio por ciento, en lugar de uno por ciento durante el periodo mencionado en el contrato.

Ecsaminado éste por el Poder Ejecutivo, le prestó su aprobacion por decreto de 14 de Mayo de 1824, hipotecando para el pago de intereses y amortizacion del empréstito, la tercera parte de los productos de las aduanas marítimas del Seno mexicano, en uso de la facultad concedida al mismo Poder Ejecutivo por el artículo 4º del decreto de 1º de Mayo de 1823, y por no haber tenido efecto la formacion del fondo especial ofrecido para estos pagos por el artículo 5º del propio decreto; bajo el concepto de que la tercera parte de los productos de las aduanas marítimas se separaria desde 1º de Abril de 1825, depositándose en la tesorería principal del Estado de Veracruz, para remitir á Lóndres la cantidad equivalente al 5º dividendo, amortizacion y comision de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía.